

COMPENSACIÓN A LAS ENTIDADES LOCALES POR LOS BENEFICIOS FISCALES ESTABLECIDOS EN SUS TRIBUTOS

Manuel ALÍAS CANTÓN

*Diputado de Hacienda de la Diputación de Almería
Doctor en Derecho Fiscal*

SUMARIO:

1. Introducción
2. Orígenes y evolución histórica
3. Estado de la cuestión
4. Comentario crítico del artículo 9.2 del TRLRHL
5. Conclusiones
6. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN.

Para poder abordar el tema de la compensación a las Entidades locales por los beneficios fiscales establecidos en sus tributos, debemos partir de la incidencia que dicho tema tiene en la suficiencia financiera de las citadas entidades.

Establece el artículo 142 de la Constitución que “*La Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas...*”. De la anterior redacción, se desprende que nuestra Carta Magna no garantiza la autonomía económico-financiera de las Entidades locales sino sólo la suficiencia financiera de las mismas, a diferencia de lo que sucede con las Comunidades Autónomas que tienen reconocida su autonomía financiera en el artículo 156.1 de la Constitución, al señalar que: “*Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias...*”. Se puede decir que el artículo 142 de la Constitución cataloga la suficiencia financiera -al igual que hace con la autonomía local- como un “concepto jurídico de contenido legal”. Dicho en otras palabras, dicha suficiencia es susceptible de ser configurada por el titular de la potestad legislativa, sin que el constituyente fuese más allá de la proclamación de esa garantía institucional, a la que no dotó de una configuración concreta, tarea que defirió al legislador ordinario. En definitiva, el contenido del artículo 142 de la Constitución, tal y como indica ENTRENA CUESTA¹, “*si bien constituye una directriz a seguir por el legislador, no basta, evidentemente, para asegurar su observancia, dada su propia vaguedad*”.

¹ ENTRENA CUESTA, Ramón. “Artículo 142”, en Comentarios a la Constitución, 3ª ed. (Director Garrido Falla), Ed. Civitas, Madrid, 2001, pág. 2460.

Es decir, a las Entidades locales, la Constitución les garantiza la idoneidad y la capacidad de sus recursos propios, ya sean patrimoniales o tributarios, para el cumplimiento de las funciones que la Ley les tiene encomendadas, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias nº 96/1990, de 24 de mayo de 1990 y nº 166/1998, de 15 de julio de 1998. Se trata de que, las Entidades locales, dispongan de los caudales precisos para ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, tal y como señalan las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 104/2000, de 13 de abril de 2000 y nº 48/2004, de 25 de marzo de 2004. La anterior doctrina del Tribunal Constitucional ha sido recogida por innumerables Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la nº 3052/2009, de 20 de febrero de 2009, la nº 5734/2009, de 11 de junio de 2009, la nº 7352/2009, de 2 de octubre de 2009, la nº 7364/2009, de 8 de octubre de 2009, y recientemente la nº 421/2014, de 13 de febrero de 2014.

Lo cierto es que, tal y como señala VALLE NÚÑEZ², la configuración del principio de suficiencia financiera de las Entidades locales, recogido en el artículo 142 de la Constitución, adolece de ambigüedad y vaciedad. Pues a diferencia de lo previsto para las Comunidades Autónomas, la Constitución reserva al legislador ordinario la forma en que se ha de materializar la suficiencia financiera de las Entidades locales. Además, la autonomía garantizada a las Entidades locales, en el artículo 137 de la Constitución, está irremediabilmente ligada a la suficiencia financiera, de tal suerte que sin medios económicos suficientes, dicho principio de autonomía local, no pasa de ser una mera declaración formal.

En una primera aproximación, podemos advertir que el vigente Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante) TRLRHL, señala en su artículo 9.2 que: *“Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan;(...)”*, por lo que, a la vista del tenor literal antes reseñado, podríamos pensar que el contenido del artículo 9.2 del TRLRHL, es una de las diversas manifestaciones del principio de suficiencia financiera de las Entidades locales contemplado en el artículo 42 de la Constitución Española, el cual establece que: *“Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye...”*. Esta postura ha sido sostenida, entre otros, por CHECA GONZALEZ³, cuando afirma que el contenido del artículo 9.2 del TRLRHL es: *“una de las plasmaciones normativas concretas con la que se ha tratado de dotar de contenido al principio de suficiencia financiera recogido en el artículo 142 CE”*.

² VALLE NÚÑEZ, Victoria Eugenia. “Régimen jurídico y contenido de la financiación de los Entes Locales”, en Revista de Derecho de Extremadura, nº 1, Cáceres, 2008, pág. 167.

³ CHECA GONZÁLEZ, Clemente. “La reforma de la Hacienda local para mejorar su suficiencia financiera”, ponencia en el Seminario hacienda, fiscalidad y deuda en las Administraciones Locales, Fundación Caja de Extremadura, Cáceres, 2011, pág. 21.

Por último hay que reseñar el contenido de la Carta Europea de Autonomía Local⁴, que señala en su artículo 9.1 lo siguiente: *“Las Entidades locales tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos propios suficientes de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias”*.

2. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

La teórica obligación de compensar a la Entidades locales, por los beneficios fiscales que otorguen las distintas leyes en sus tributos, tiene sus precedentes en la legislación en materia de régimen local. Así el artículo 721 del Texto Articulado de 1955 de la Ley de Bases de Régimen Local disponía, en su apartado 1, que: *“en lo sucesivo, cuando el Estado otorgue exención de derechos y tasas y arbitrios provinciales y municipales a alguna Empresa o Entidad, quedará subrogado en la obligación de abonar a la Corporación local respectiva el importe de los mismos con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en la fecha del otorgamiento, salvo disposición legal en contrario”*; y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local reprodujo de manera similar la norma en su artículo 187.1, señalando que: *“Cuando el Estado otorgue exención en el pago de tributos locales a alguna Empresa o Entidad, quedará subrogado en la obligación de abonar a la Entidad local respectiva el importe de los mismos con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en la fecha del otorgamiento, salvo disposición legal en contrario”*.

Posteriormente, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estableció en su artículo 9.2 que: *“Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; (...)”*. En el debate parlamentario sólo se presentó la enmienda 223 relativa a la Disposición Adicional Novena.1 del Proyecto de Ley⁵, en la que se indicaba: *“Las fórmulas de compensación a que se refiere el artículo 9.2 se retrotraerán a los beneficios fiscales que estén en vigor”*. La enmienda fue rechazada.

En algunas ocasiones, el legislador estatal ha respetado el espíritu del artículo 9.2 de la Ley 39/1988 (hoy en día TRLRHL), estableciendo beneficios fiscales en los tributos locales, acompañados de la oportuna compensación para estas entidades. Ello se ve, por ejemplo, en las siguientes leyes:

Con ocasión de la aprobación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, se introducen una serie de beneficios fiscales para dicho tipo de entidades. En relación con los tributos locales se establece una bonificación del 95% en las cuotas del IAE y del IBI, estableciéndose en el artículo 33.4

⁴ Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en junio de 1985 y abierta a la firma de los Estados miembros el 15 de octubre de 1985. Ratificada por España el 20 de enero de 1988 (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1989).

⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, nº 85-5, del 16 de septiembre de 1988, pág. 124.

que: *“A efectos de lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos comunicarán anualmente a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de estas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado”,* añadiendo que: *“Previas las comprobaciones que sean necesarias, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales ordenará las compensaciones que procedan con cargo a un crédito ampliable que se consignará, a tal efecto, en los Presupuestos Generales del Estado”.* La Ley 20/19, es una de las pocas normas legales que establecen beneficios fiscales en los tributos locales, y dando cumplimiento al artículo 9.2 del TRLRHL (en este caso Ley 39/1988) establece la oportuna compensación para las Entidades locales, por dichos beneficios fiscales.

Con ocasión de la aprobación de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, se modificó el artículo 64.2.i) de la Ley 39/1988, introduciendo una nueva exención en el IBI, previa solicitud, para los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados. En dicha modificación, se incluía un apartado 2 donde se establecía lo siguiente: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la exención establecida en el apartado anterior será compensada a los Ayuntamientos en los términos que reglamentariamente se establezcan”.* Este apartado 2 fue modificado por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pasando a ser el artículo 63.2.a) y a tener la siguiente redacción: *“Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente”.* En la actualidad es el artículo 62.2.a) del TRLRHL, manteniendo la redacción dada por la Ley 51/2002.

No alcanzo a entender la intención del legislador, al desvincular la citada compensación del artículo 9.2 del TRLRHL, tras a modificación operada en el año 2002, y tampoco alcanzo a entender el motivo de cambiar la expresión *“será compensada a los Ayuntamientos en los términos que reglamentariamente se establezcan”* por la siguiente *“deberá ser compensada por la Administración competente”.* En primer lugar, el IBI es exigido sólo por los Ayuntamientos, por lo que sólo se le puede compensar a estas Entidades locales. En segundo lugar, si la exención está recogida en una Ley estatal, no entiendo por qué se habla de Administración competente. Salvo que se pretenda, por el legislador Estatal, que la compensación sea asumida por la Administración con competencia en materia educativa, que en la actualidad son las Comunidades Autónomas, salvo en Ceuta y Melilla.

En otras ocasiones, el legislador estatal no ha respetado el espíritu del artículo 9.2 del TRLRHL (anterior Ley 39/1988), estableciendo beneficios fiscales en los

tributos locales, que no han ido acompañados de la oportuna compensación para estas entidades. Ello se ve, por ejemplo, en las siguientes leyes:

Con ocasión de la aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, se introducen una serie de beneficios fiscales para dicho tipo de entidades en virtud de su artículo 58. En el caso del IBI, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la citada Ley, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica. En el caso del IAE, por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. La aplicación técnica de este precepto se desarrollará reglamentariamente. Asimismo, añade el apartado 3 del citado artículo 58 lo siguiente: *“A efectos de lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales”*.

Otro ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el apartado 3, la Disposición Adicional Segunda, del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, relativo a un supuesto de no devengo del IIVTNU, en el que podemos leer: *“No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales”* (hoy en día TRLRHL). No obstante, hay que precisar que en los supuestos de no devengo contemplados para el IIVTNU, estamos en presencia de actos sujetos a dicho impuesto, pero que el legislador ha considerado conveniente diferir en el tiempo el nacimiento de la obligación del pago de la cuota tributaria. La naturaleza jurídica de este supuesto de no devengo del IIVTNU, ha sido ampliamente debatida por la doctrina científica, oscilando desde considerarlo como un acto no sujeto, a considerarlo como un supuesto de exención. Pese a varios pronunciamientos jurisdiccionales, la Administración considera el no devengo como un supuesto de no sujeción. En este sentido, entre otras, las Consultas Vinculantes de la Subdirección General de Tributos Locales nº V1113-13, de 4 de abril de 2013 y de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas nº V0109-14, de 20 de enero de 2014, señalan lo siguiente: *“En consecuencia, el no devengo y por tanto la no sujeción al IIVTNU....”*.

En definitiva, si estamos en presencia de un supuesto de no sujeción, carece de toda lógica considerarlo, a su vez, como un supuesto de exención, y por lo tanto, carece igualmente de toda lógica hablar de compensación, o no compensación, en los términos del artículo 9.2 de la Ley 39/1988 (hoy en día TRLRHL).

Dicho lo anterior, debemos decir que el contenido de artículo 9.2 de la Ley 39/1988, se ha mantenido en el artículo 9.2 del TRLRHL sin ninguna variación.

La normativa ha evolucionado de tal forma que, mientras en los textos legales de 1955 y 1986, el Estado quedaba subrogado en la obligación de abonar a la Entidad local respectiva el importe de los beneficios fiscales otorgados en sus tributos con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en la fecha del otorgamiento, salvo disposición legal en contrario, en el actual texto legal de 2004 -y en su antecesor de 1988-, el Estado sólo está obligado a determinar las fórmulas de compensación que procedan.

Antes de finalizar este apartado, es preciso poner de manifiesto el contenido del Informe para la Reforma de la Financiación de las Haciendas Locales⁶, en el que se señalaba lo siguiente: *“se propone que se defina en la LRHL los posibles supuestos generales de otorgamiento de exención o bonificación del IBI a través de las Ordenanzas Fiscales municipales y la prohibición de que las leyes estatales y autonómicas otorguen exenciones de tributos municipales que no comporten la correspondiente compensación económica, basándose en el principio constitucional de suficiencia financiera”*.

3. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN.

El vigente Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), señala en su artículo 9.2 que: *“Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales”*, añadiendo a continuación que: *“Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo”*.

Estas fórmulas de compensación han sido materializadas por el legislador estatal en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, pero circunscribiéndolas a los impuestos municipales de exacción obligatoria (IBI, IAE e IVTM). En los Presupuestos Generales del Estado para 2014, se recoge una dotación de 67.78 millones de euros con el fin de compensar los beneficios fiscales, concedidos por el Estado, en los tributos locales, y se dotan 88,36 millones de euros para compensaciones que puedan reconocerse a los Municipios. Entre éstas se incluyen compensaciones a favor de determinados municipios por las cuotas condonadas del IVTM, y ello como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la defensa con los Estados Unidos de fecha 1 de diciembre de 1988.

⁶ Informe para la reforma de la financiación de las haciendas locales, Ministerio de Hacienda, Madrid, 2002, pág. 81.

También, en alguna ocasión, el legislador estatal ha utilizado otras normas con rango legal para proceder a compensar a las Entidades locales por los beneficios otorgados por el mismo. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el artículo 12.5 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia, dedicado a los beneficios fiscales en el IBI y en el IAE en el municipio de Lorca, en el que se indica lo siguiente: *“La disminución de ingresos que lo dispuesto en este artículo produzca en el Ayuntamiento de Lorca será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”*.

Posteriormente estos beneficios fiscales fueron ampliados al IIVTNU, en virtud de la Disposición Adicional sexagésima quinta y la Disposición Final trigésima segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, sobre bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana respectivamente, incluyendo ambas Disposiciones un apartado 3 de idéntico contenido al apartado 5 del artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2011.

Lo cierto es, que el Estado viene incumpliendo de manera sistemática su “teórica obligación” de compensación a las Entidades locales por los beneficios fiscales otorgados en sus tributos. Tal y como señala RAMOS PRIETO⁷, *“Este modo de actuar se ha prolongado durante años, en flagrante vulneración del artículo 9.2 de la Ley reguladora de las haciendas locales de 1988, hoy en día recogido en el artículo 9.2 de su Texto refundido, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo”*. En igual sentido, VEGA HERRERO⁸, afirma lo siguiente: *“se trata de un mandato incumplido sistemáticamente y que lo usual cuando se establecen beneficios fiscales es introducir de inmediato una cláusula de excepción a la compensación, en vez de fórmulas compensatorias”*.

El contenido del artículo 9.2 del TRLRHL, ha sido considerado por ARNAL SURÍA y GONZÁLEZ PUEYO⁹, como: *“puramente programática”*, y por BALLESTEROS FERNÁNDEZ¹⁰, como vacío de contenido o *“flatus vocis”*. Y, como acertadamente señala FERREIRO LAPATZA¹¹, *“el Estado no puede, por un lado,*

⁷ RAMOS PRIETO, Jesús. “La participación de las haciendas locales en los tributos de las comunidades autónomas”, en Claves de Gobierno Local, 10, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2009, pág. 49.

⁸ VEGA HERRERO, Manuela. “La intervención de los municipios en las exenciones de sus tributos”, en Estudios de derecho financiero y tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega, Vol. 2, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2005, pág. 2165.

⁹ ARNAL SURÍA, Salvador y GONZÁLEZ PUEYO, Jesús María. “Comentarios al Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales”, en El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Ed. La Ley, Madrid, 2005, pág. 84.

¹⁰ BALLESTEROS FERNÁNDEZ, Ángel. “Manual de Administración Local”, en El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Ed. La Ley, Madrid, 2006, pág. 1076.

¹¹ FERREIRO LAPATZA, José Juan. “La Ley reguladora de las Haciendas Locales de 1988”, en Quincena Fiscal, nº 6, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, pág. 12.

crear un sistema de recursos que posibilite la autonomía y suficiencia financiera de las corporaciones locales y, por otro, vaciar unilateralmente este sistema sin atacar a las normas constitucionales que garantizan de modo expreso y efectivo la suficiencia y la autonomía". En definitiva, lo deseable sería que el Estado fuera más riguroso y justificara expresamente los motivos, por los que en un determinado supuesto, no procede la compensación a las Entidades locales por los beneficios que el propio Estado haya otorgado en los tributos locales.

La compensación financiera a las Entidades locales de los beneficios fiscales obligatorios en los tributos locales establecidos o que se establezcan por ley o, en su defecto, su transformación en beneficios fiscales potestativos para que sean los Municipios los que, en uso de su autonomía reconocida constitucionalmente, decidan sobre su aplicación ha sido una de las reivindicaciones tradicionales de la FEMP¹².

Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, me voy a referir a dos cuestiones.

La primera, relativa al hecho de que del artículo 9.2 del TRLRH no hace referencia alguna a los posibles beneficios fiscales en materia de tributos locales que se deriven de Tratados Internacionales y Convenios Internacionales, cuando lo lógico es que el Estado también debería compensar a las Entidades locales de los beneficios fiscales que fueran consecuencia de dichos tratados o convenios internacionales. Recordemos que los Tratados Internacionales, pueden ser considerados también como fuentes primarias, ya que tienen vigencia y rango de Ley interna cuando, previa aprobación por el Parlamento, son ratificados y publicados en España, pasando entonces a formar parte del Ordenamiento interno.

En tal sentido, el artículo 96.1 de la Constitución establece que: "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional". El tratado válido, una vez publicado podrá crear obligaciones y derechos para los particulares. A este efecto se le denomina "aplicación directa" del tratado sin necesidad de una norma que lo desarrolle, pero sólo se producirá una vez que el tratado se haya publicado y si la naturaleza del mismo lo permite. La publicación no es un requisito de validez ni de eficacia del tratado, pero sí un requisito para su aplicabilidad. El tratado concluido válidamente y publicado tiene, en todo caso, valor superior al de la ley aunque inferior a la Constitución, por lo que podrá ser objeto del recurso de inconstitucionalidad en el caso de violar un precepto de la norma fundamental (artículo 27 de la LOTC).

¹² Resolución Quinta de la 10ª Asamblea General de la FEMP. Celebrada en Madrid el 24 de septiembre de 2011.

La segunda, relativa al contenido del segundo párrafo del artículo 9.2 del TRLRHL. Dicho párrafo se refiere a dos tipos de beneficios fiscales contemplados en el párrafo segundo del artículo 9.1 del TRLRHL, a saber:

- a) Beneficios fiscales que las entidades locales puedan establecer en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.
- b) Bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

El párrafo segundo de los artículos 9.1 y 9.2 fueron incorporados, a la legislación hacendística local, mediante las modificaciones introducidas en el articulado de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL). Inicialmente, por el apartado 5º del artículo 18 de la Ley 50/1998, 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ya que no existía en la redacción original de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Debo precisar que dicha modificación, por lo que se refiere al artículo 9.1, sólo hacía referencia a los beneficios fiscales que las entidades locales puedan establecer en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, incorporó al enunciado del párrafo segundo del artículo 9.1, la posibilidad de que las Entidades locales establecieran una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera. El actual TRLRHL se limitó a recoger el contenido del, hasta entonces vigente, artículo 9 de la Ley 39/1988, tras las modificaciones operadas en el mismo por las leyes 50/1998 y 51/2002.

4. COMENTARIO CRÍTICO DEL ARTÍCULO 9.2 DEL TRLRHL.

Entrando en el análisis del artículo 9.2 del TRLRHL, podemos efectuar las siguientes consideraciones:

La primera, la obligación del Estado de compensar a las Entidades locales por los beneficios fiscales que establezca sobre sus tributos está establecido en una simple Ley ordinaria como es el TRLRHL, por lo que cualquier Ley posterior puede libremente modificar lo establecido en el artículo 9.2 del TRLRHL.

En palabras del Consejo Tributario de Barcelona¹³, nos encontraríamos, en definitiva: *“ante la derogación singular de una disposición legal para otra ley del*

¹³ Consejo Tributario de Barcelona: Expediente 713/2, de 31 de julio de 2002, pág. 10.

mismo rango y en contra de un principio constitucional que, si bien no tiene unos concretos efectos sustantivos, al menos debe orientar la interpretación de las leyes”.

En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 4948/1999, de 9 de julio de 1999, al afirmar que: *“es perfectamente posible que una Ley posterior derogue los efectos de una Ley anterior, al tener ambas el mismo rango jerárquico, por lo que, en definitiva, la obligación de compensar a las Entidades Locales que pudiese estar establecida en esta última Ley puede ser desconocida por aquella otra Ley posterior”.* Esta misma posición ha sido igualmente mantenida en, por ejemplo, las Sentencias del TSJ de Castilla y León nº 2741/1999, de 30 de junio de 1999, y del TSJ de la Comunidad Foral de Navarra nº 1063/1999, de 12 de junio de 1999, nº 1075/1999, de 15 de junio de 1999, y nº 1412/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Para mayor abundamiento sobre la escasa eficacia vinculante que el artículo 9.2 del TRLRHL puede tener sobre el legislador ordinario, traemos a colación las Sentencias del Tribunal Supremo nº 6808/2010 y nº 3488/2007, ambas del 13 de diciembre de 2010, en las que se resalta lo siguiente: *“resulta más que dudosa la eficacia vinculante que la citada LRHL puede tener en este punto sobre el legislador estatal futuro. Tal vinculación, en principio, sólo podría ser mantenida si se llegara a la convicción de que la Ley 39/1988 forma parte del llamado “bloque de la constitucionalidad” o que, al menos, en virtud de la Constitución, tiene una peculiar naturaleza y fuerza de obligar. Sin embargo, esta especial posición sólo ha sido expresada por nuestro Tribunal Constitucional en relación con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.* Concluyendo ambas Sentencia diciendo que: *“difícilmente puede mantenerse que el art. 9.2 de la Ley 39/1988 contenga un mandato vinculante para el legislador estatal que establezca en el futuro beneficios fiscales en los tributos locales”.*

La segunda, el texto del citado artículo indica que: *“tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales”*, es decir, estamos ante una situación dinámica, no estática, por lo que es preciso compensar a las Entidades locales por lo dejado de ingresar por ellas, no sólo por la pérdida producida en un momento puntual, sino como indica CHECA GONZÁLEZ¹⁴, por *“la pérdida que se pondría sucesivamente de manifiesto a medida que la aplicación posterior del tributo se fuese realizando”.* Aunque lo cierto es que habitualmente el Estado no cumple dicha premisa, ejemplo de ello es la compensación establecida por los beneficios fiscales en el IAE introducida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre. Ello sin embargo, no es esto lo que se desprendía de una lectura literal del

¹⁴ CHECA GONZÁLEZ, Clemente. “Sobre la responsabilidad patrimonial por la insuficiente compensación económica en el IAE establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre”, en <http://blogdeclementechecagonzalez.blogspot.com.es>, 2012.

número 3 de la Disposición Adicional 10ª de la Ley 51/2002, ya que ahí se indicó que el importe de la compensación, calculado de la manera antes mencionada, “se consolidará”, con lo que parecía dar a entender que la cifra de compensación asignada en el primer ejercicio de aplicación de lo dispuesto por citada norma sería la que rigiese para años posteriores, adoptándose de esta suerte una perspectiva fotográfica del problema, en lugar de la cinematográfica que exige dicho artículo 9.2 TRLRHL.

La tercera, si analizamos la forma en que el Estado tradicionalmente ha venido entendiendo que se debía proceder a desarrollar lo previsto en dicho artículo 9.2 TRLRHL, podemos apreciar como la regulación de la compensación que se ha establecido en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para dar cumplimiento a lo previsto en dicho precepto es restrictiva e incompleta, al limitarse tan sólo a dotar un crédito *“con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley”*, lo que supone una restricción al contenido literal del artículo 9.2 del TRLRHL que hace referencia a los tributos locales (impuestos, ya sean potestativos u obligatorios, tasas y contribuciones especiales). Posiblemente, tal y como señala VAQUERA GARCÍA¹⁵, el motivo está en el hecho de que los tributos de exacción potestativa (ICIO, IIVTNU, IGS, Tasas y Contribuciones Especiales) se han implantado por voluntad propia de la Entidad local, debiendo ésta asumir cualquier desequilibrio financiero que le pueda producir el otorgamiento de beneficios fiscales en sus tributos potestativos. Conviene precisar, que el TRLRHL no contempla la posibilidad de que las Entidades Locales concedan beneficios fiscales en las Tasas y Contribuciones Especiales, más allá de los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

La cuarta, tal y como señala CHECA GONZÁLEZ¹⁶, *“El régimen de la compensación por beneficios fiscales establecido en dicho artículo 9 TRLRHL está regulado desde una óptica meramente política, con total ausencia de garantías jurídicas ciertas y efectivas de que se tenga que subvenir por parte del legislador a compensar la real pérdida sufrida por las Entidades Locales por el proceder de aquél”*. Estamos pues, ante una simple “declaración de intenciones”, no ante una verdadera autolimitación del legislador. En tal sentido, se ha pronunciado en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo.

Según el Tribunal Supremo, no existe imposición ineluctable, al Estado que le obligue de transferir a las Entidades locales las cantidades que dejen de percibir como consecuencia de los beneficios fiscales que haya otorgado u otorgue sobre tributos locales, ya que caben otras fórmulas de compensación. En tal sentido el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencias nº 7427/2010, nº 7745/2010 y nº 7604/2010, todas de 27 de diciembre de 2010 y nº 83/2012, de 12 de enero de 2012, establece que:

¹⁵ VAQUERA GARCÍA, Antonio. “La compensación por beneficios fiscales locales”, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2001, Pág. 73 y siguientes.

¹⁶ CHECA GONZÁLEZ, Clemente. “La necesaria compensación a las entidades locales por los beneficios fiscales establecidos en las leyes”, en <http://blogdeclementechecagonzalez.blogspot.com.es>, 2011.

“En definitiva, ni nuestra Constitución ni la legislación ordinaria imponen, de forma ineluctable, al Estado la obligación de transferir a los ayuntamientos las cantidades que dejen de percibir como consecuencia de los beneficios fiscales que haya otorgado u otorgue sobre tributos locales. A la luz de los preceptos citados caben otras fórmulas de compensación, pues deben tenerse presente las capacidades de crecimiento futuro de los recursos de las entidades locales procedentes de los tributos respecto de los que establezcan los beneficios fiscales. El único límite estriba en la salvaguarda de la suficiencia financiera de los entes locales afectados y, por su cauce, del núcleo indisponible de la autonomía local”. Concluyen las citadas Sentencias que: “difícilmente puede mantenerse que el artículo 9.2 de la Ley 39/1988 contenga un mandato vinculante para el legislador estatal que establezca en el futuro beneficios fiscales en los tributos locales, máxime si se tiene en cuenta que, como ya hemos apuntado, es al propio Estado, a tenor de la competencia exclusiva que en materia de hacienda general le otorga el artículo 149.1.14.ª de la Constitución, a quien, a través de la actividad legislativa y en el marco de las disponibilidades presupuestarias, incumbe en última instancia hacer efectivo el principio de suficiencia financiera de las haciendas locales”.

Esta posición del Tribunal Supremo, ha sido constante, habiéndose pronunciado en similares términos, entre otras, en las Sentencias nº 7142/2011, de 13 de octubre de 2011; nº 5889/2011, de 8 de septiembre de 2011; nº 1372/2011, de 3 de marzo de 2011; nº 1174/2011, de 24 de febrero de 2011; nº 554/2011, de 14 de febrero de 2011; nº 642/2011, de 10 de febrero de 2011; nº 1923/2011, de 19 de enero de 2011; y nº 422/2011, de 13 de enero de 2011.

En idénticos términos se ha pronunciado el TSJ de Galicia en su Sentencia nº 378/2012, de 28 de mayo de 2012, llegando a afirmar con rotundidad que: *“El Estado no está obligado a transferir a los Ayuntamientos las cantidades que dejen de percibir como consecuencia de los beneficios fiscales que haya otorgado u otorgue sobre tributos locales”.*

De manera más reciente, el Tribunal Supremo ha vuelto a manifestarse en su Sentencias nº 5834/2012, nº 5883/2012 y nº 5884/2012, de 17 de septiembre de 2012, señalando que: *“(…) en definitiva, ni nuestra Constitución ni la legislación ordinaria imponen al Estado, de forma ineluctable, la obligación de transferir a los ayuntamientos las cantidades que dejen de percibir como consecuencia de los beneficios fiscales que haya otorgado u otorgue sobre tributos locales”,* añadiendo más adelante que: *“(…) nuestra Constitución y las normas internacionales que nos vinculan garantizan la suficiencia financiera de los entes locales, pero no imponen que, cuando el Estado dispone beneficios fiscales sobre tributos de esos entes, deba compensarles por el importe que dejan de ingresar debido a la ventaja.”*

En sentido contrario, el TSJ de Madrid¹⁷ en su Sentencia 945/2010, de 20 de enero de 2010, obliga al Ministerio de Fomento a compensar a un Ayuntamiento por la bonificación del IBI que el Estado concedió a la empresa concesionaria de una autopista durante los ejercicios 2005 y 2006. La Sentencia recuerda que: *“Nuestra legislación responde ya de antiguo al principio de que, en aras de preservar la suficiencia financiera de los Entes Locales, en caso de que el estado establezca un beneficio fiscal sobre tributos locales, el importe de tal beneficio debe ser compensado por el Estado al Ente local correspondiente”*, estableciendo en el fallo que: *“Se reconoce el derecho del Ayuntamiento demandante a ser compensado por la Administración del Estado, por el concepto de las bonificaciones fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles disfrutadas por la mercantil...”*. Esta Sentencia fue casada y anulada por el Tribunal Supremo en su Sentencia 83/2012, de 12 de enero de 2012.

La quinta, hay que tener presente que no está previsto que se compense a las Entidades locales por las exenciones de carácter rogado, excepción hecha de la exención de los bienes inmuebles destinados a la enseñanza por centros docentes acogidos al régimen de concierto educativo contemplada en el artículo 62.2.a) del TRLRHL. En tal sentido CHECA GONZÁLEZ y MERINO JARA¹⁸, indican que: *“Ya hemos dicho anteriormente que no está previsto que por ninguna de las exenciones de oficio se compense a los Ayuntamientos. Sin embargo, tratándose de la exención rogada que ahora nos ocupa aquéllos sí deben ser compensados «por la administración competente», de acuerdo con lo señalado por el párrafo final del artículo 63.2 a) de la LRHL, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre”*. El grupo parlamentario Catalán, presentó una enmienda al objeto de suprimir dicha compensación por que consideraron que *“conculcarían los principios de financiación establecido en la LOFCA”*, por su parte los grupos parlamentarios Socialista, Entesa, y Mixto, presentaron enmiendas proponiendo que *“la compensación fuera a cargo del Estado”*.

Llegados a este punto, podemos afirmar, que la menor recaudación obtenida por una Entidad local, como consecuencia de un beneficio fiscal establecido por Ley, puede no ser compensado por el Estado, debiendo la Entidad local soportar dicho deber jurídico. Cabe recordar que con ocasión de la promulgación de la Disposición Adicional 10ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, relativa a la supresión del IAE, introducida por el Senado, se presentaron innumerables reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por parte de Ayuntamientos, exigiendo al Estado la compensación por la pérdida de recaudación, siendo desestimadas todas ellas. Así, el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 6634/2009, de 28 octubre 2009, estableció al respecto, que: *“el perjuicio consistente en la menor recaudación obtenida por la vía de un concreto tributo, incluso aunque no llegue a ser compensado a través de otras previsiones, no constituye en sí*

¹⁷ Por algún motivo que desconocemos al menos cinco medio de comunicación publican la noticia haciendo referencia a una supuesta Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2010.

¹⁸ CHECA GONZÁLEZ, Clemente y MERINO JARA, Isaac. “La Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en Materia Tributaria”. Ed. Aranzadi, Pamplona, 2003, pág. 73 y 74.

mismo o por sí sólo un perjuicio antijurídico, sino uno que la Corporación local tiene el deber jurídico de soportar”, pues ésta nunca ha ostentado más derecho que el de percibir los ingresos de naturaleza tributaria que deriven de las normas vigentes en esa materia en cada periodo impositivo.

Por su parte CHECA GONZÁLEZ¹⁹, discrepando de la citada Sentencia, al considerar que existe responsabilidad patrimonial del Estado por la insuficiente compensación económica en el IAE establecida por la ley 51/2002, manifiesta que: *“el TS debería haber reconocido la existencia de responsabilidad patrimonial, su respuesta ha sido por completo decepcionante, tanto en el fondo como en la forma, y ello por haberse limitado a despachar este importante asunto con unas breves líneas, apresuradas y carentes por completo de enjundia jurídica, denegatorias de la petición de la invocada responsabilidad patrimonial de la Administración”*.

Lo que resulta verdaderamente sorprendente es que dos Disposiciones Adicionales de la misma Ley 51/2002, relativas a la compensación a las Entidades Locales por la supresión del IAE, sean absolutamente contradictorias. Así la Disposición Adicional Tercera dice: *“A efectos de lo establecido en esta Ley, no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales”*, mientras que la Disposición Adicional Décima dice: *“1. Con la finalidad de preservar el principio de suficiencia financiera de las entidades locales y para dar cobertura a la posible merma de ingresos que aquéllas pudieran experimentar como consecuencia de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, el Estado compensará a las Entidades Locales por la pérdida de recaudación de este impuesto en el año de su entrada en vigor”*.

De todo lo dicho anteriormente, y siguiendo la línea argumental de ACÍN FERRER²⁰, podemos decir que existen tres posicionamientos diferentes a la hora de interpretar el contenido del artículo 9.2 del TRLRHL:

El primero, defendido por las Entidades Locales, siempre que una Ley concede una exención, bonificación, reducción o aplazamiento de pago en un tributo local, el Estado está obligado a compensar. Sólo cuando la propia Ley por la cual se concede el beneficio fiscal prevé expresamente la no-aplicación del artículo 9 del TRLRHL, las entidades locales vienen obligadas a renunciar a la compensación.

El segundo, defendido por el Estado, sólo se debe compensar cuando la Ley que reconozca el beneficio fiscal lo determine y establezca el procedimiento para llevar a cabo dicha compensación.

¹⁹ CHECA GONZÁLEZ, Clemente. “Sobre la responsabilidad patrimonial por la insuficiente compensación económica en el IAE establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre”, en <http://blogdeclementechecagonzalez.blogspot.com.es>, 2012.

²⁰ ACÍN FERRER, Ángela. “Algunas medidas de gestión, coadyuvantes de la suficiencia financiera”, en Serie Claves del Gobierno Local, 4, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2005, pág. 321 y 322.

El tercero, defendido por un sector de la doctrina científica, sólo se han de compensar los beneficios fiscales reconocidos en leyes que no sean de régimen local. Pero lo cierto es que existen diversos ejemplos en que, habiéndose declarado un régimen de exenciones en los tributos locales, por leyes diferentes de las de régimen local, no se ha previsto compensación alguna.

Pese a que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se decanta por la posición descrita en el segundo posicionamiento, consideramos, que la posición más correcta es la defendida por la Entidades locales, descrita en el posicionamiento primero, por cuanto nuestra legislación responde ya de antiguo al principio de que, en aras a preservar la suficiencia financiera de los entes locales, en caso de que el Estado establezca un beneficio fiscal sobre tributos locales, el importe de tal beneficio debe ser compensado por el Estado al ente local.

Para finalizar el análisis crítico del artículo 9.2 del TRLRHL, cabe preguntarse si la no compensación, por parte del Estado, de los beneficios fiscales otorgados en los tributos locales es susceptible de ser planteada como una cuestión de inconstitucionalidad, en los términos establecidos en el artículo 75.bis.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, según redacción dada por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, que establece lo siguiente: *“Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada”*.

En principio, desde el punto de vista sustantivo, no parece que el incumplimiento del artículo 9.2 del TRLRHL provoque una erosión significativa en la garantía constitucional de la suficiencia financiera de las Entidades locales, que permita por sí mismo dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local, ya que la financiación de los Ayuntamientos no depende exclusivamente de los tributos que recauda, sino de aportaciones del Estado, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales, por lo que es prácticamente imposible justificar que el incumplimiento, por parte del Estado, del artículo 9.2 del TRLRHL, afecte de manera significativa y con relevancia constitucional, a la suficiencia financiera de tales Entidades locales. Ahora bien, tal y como señala en Consejo Tributario de Barcelona²¹ *“la derogación singular del artículo 9.2 de la LRHL podría tener trascendencia constitucional en la medida en que se aceptara que la mencionada derogación singular supone el incumplimiento por parte del legislador de la auto limitación que implica una garantía institucional de los principios de suficiencia y de autonomía local en el sistema creado por la Ley 39/1988”*.

²¹ Consejo Tributario de Barcelona: Expediente 713/2, de 31 de julio de 2002, pág. 17.

5. CONCLUSIONES.

Primera.- Nuestra Carta Magna no garantiza la autonomía económico-financiera de las Entidades locales sino sólo la suficiencia financiera de las mismas, a diferencia de lo que sucede con las Comunidades Autónomas que tienen reconocida su autonomía financiera en el texto constitucional.

Segunda.- El Estado viene incumpliendo sistemáticamente su teórica obligación de compensación a las Entidades locales por los beneficios fiscales otorgados en sus tributos. Lo deseable sería que el Estado fuera más riguroso y justificara expresamente los motivos, por los que en un determinado supuesto, no procede la compensación a las Entidades locales por los beneficios que el propio Estado haya otorgado en los tributos locales.

Tercera.- Al tener el TRLRHL rango de Ley ordinaria, es posible que otra Ley posterior pueda dejar sin efecto los mandatos recogidos en la misma, y, entre ellos, lo dispuesto por en el artículo 9.2, por lo que es ajustado a Derecho que una Ley posterior pueda establecer determinados beneficios fiscales sin que reconozca el derecho a la compensación.

Cuarta.- El artículo 9.2 del TRLRHL no contiene un mandato vinculante para el legislador estatal en los supuestos de que establezca beneficios fiscales en los tributos locales, máxime si se tiene en cuenta que es al propio Estado, a tenor de la competencia exclusiva que en materia de hacienda general le otorga el artículo 149.1.14ª CE, a quien, incumbe hacer efectivo el principio de suficiencia financiera de las Haciendas locales.

Quinta.- No existe imposición ineluctable, al Estado que le obligue de transferir a las Entidades locales las cantidades que dejen de percibir como consecuencia de los beneficios fiscales que haya otorgado u otorgue sobre tributos locales, ya que caben otras fórmulas de compensación.

6. BIBLIOGRAFÍA.

ACÍN FERRER, Ángela. *Algunas medidas de gestión, coadyuvantes de la suficiencia financiera*, Serie Claves del Gobierno Local, 4, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2005.

ARNAL SURÍA, Salvador y GONZÁLEZ PUEYO, Jesús María. *Comentarios al Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Ed. La Ley, Madrid, 2005.

BALLESTEROS FERNÁNDEZ, Ángel. *Manual de Administración Local*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Ed. La Ley, Madrid, 2006

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, nº 85-5, del 16 de septiembre de 1988.

CHECA GONZÁLEZ, Clemente y MERINO JARA, Isaac. *La Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en Materia Tributaria*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2003.

CHECA GONZÁLEZ, Clemente. “La reforma de la Hacienda local para mejorar su suficiencia financiera”, ponencia en el *Seminario hacienda, fiscalidad y deuda en las Administraciones Locales*, Fundación Caja de Extremadura, Cáceres, 2011.

- “La necesaria compensación a las entidades locales por los beneficios fiscales establecidos en las leyes”, en <http://blogdeclementechecegonzalez.blogspot.com.es>, 2011.
- “Sobre la responsabilidad patrimonial por la insuficiente compensación económica en el IAE establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre”, en <http://blogdeclementechecegonzalez.blogspot.com.es>, 2012.

ENTRENA CUESTA, Ramón. “Artículo 142”, en: *Comentarios a la Constitución*, 3ª ed. (Director Garrido Falla), Ed. Civitas, Madrid, 2001.

FERREIRO LAPATZA, José Juan. “La Ley reguladora de las Haciendas Locales de 1988”, en: *Quincena Fiscal*, nº 6, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998.

Informe para la reforma de la financiación de las haciendas locales, Ministerio de Hacienda, Madrid, 2002.

RAMOS PRIETO, Jesús. *La participación de las haciendas locales en los tributos de las comunidades autónomas*, Claves de Gobierno Local, 10, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2009.

Resolución Quinta de la 10ª Asamblea General de la FEMP. Celebrada en Madrid el 24 de septiembre de 2011.

VALLE NÚÑEZ, Victoria Eugenia. “Régimen jurídico y contenido de la financiación de los Entes Locales”, en: *Revista de Derecho de Extremadura*, nº 1, Cáceres, 2008.

VAQUERA GARCÍA, Antonio. *La compensación por beneficios fiscales locales*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2001.

VEGA HERRERO, Manuela. “La intervención de los municipios en las exenciones de sus tributos”, en: *Estudios de derecho financiero y tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, Vol. 2, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2005.